



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO No 2023-00356-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 1820 y ss. del C. C., y procesales del artículo 82 y ss. del C. G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por HELKIN FABIÁN MARTÍNEZ MÉNDEZ y MARÍA LUCENIA MONTOYA ESPINOSA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso LIQUIDATORIO, previsto en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título II, artículos 523 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: Atendiendo el hecho de que la demanda liquidatoria fue presentada por los apoderados judiciales que agenciaron los intereses de las partes en el proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, no se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 523 del C. G del P., concerniente a la notificación de la demanda

CUARTO: EMPLAZAR a los posibles acreedores de la sociedad conyugal conformada por HELKIN FABIÁN MARTÍNEZ MÉNDEZ y MARÍA LUCENIA MONTOYA ESPINOSA, disuelta y en estado de liquidación; art. 523 del C. G. del P.; por lo tanto, atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaría se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se les reconoce personería a los abogados JOHN BAIRO TORO, con T.P. 274.180 del C. S. de la J. y MARINA TRUJILLO SERRATO, con T.P. 252.840 del C. S. de la J; y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificados No. 3571297 y 3571317, que estos no poseen ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86260c78181195248f12b3b047894faf7b130cb62d72f28420fc6e779fab6b79**

Documento generado en 24/08/2023 04:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**